

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de agosto de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9645 ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tony Mora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de botas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tony Mora, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de botas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tony Mora, S. A.», con domicilio en Gremio Horneros, Palma de Mallorca, y NIF A-07015555.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles curtidas y terminadas para empeine de botas:
 - 1.1. De curtición mineral o sintética.
 - 1.1.1. Box-calf, en negro y en color, en pieles enteras, en hojas o crupones, de la P. E. 41.02.21.2.
 - 1.1.2. Búfalo, en negro y en color, en pieles enteras, en hojas o crupones, de la P. E. 41.02.32.5.
 - 1.2. De curtición al cromo húmedo.
 - 1.2.1. Cabra, en negro y en color, de la P. E. 41.04.99.2.
2. Pieles curtidas y terminadas para forro de botas:
 - 2.1. De curtición vegetal:
 - 2.1.1. De ovino, badana, de la P. E. 41.03.99.3.
3. Partes terminadas:
 - 3.1. Suelas de cuero natural troqueladas, de la posición estadística 64.05.94.1.
 - 3.2. Tacones de cuero natural, de la P. E. 64.05.94.1.
 - 3.3. Cortes aparados de piel natural en forro de badana (piel de ovino), en negro y en color, en box-calf, búfalo y cabra, de la P. E. 64.05.31.

Tercero.—Productos de exportación.

— Botas de «Cowboy», con parte superior de cuero natural y con suela de cuero natural, artificial o regenerado, o de caucho o de materia plástica artificial:

A) Para caballero, de 28 a 41 centímetros de altura (11, 12, 13, 14 y 16 pulgadas), desde la base del talón hasta el final de la caña, de la P. E. 64.02.58.

B) Para señora, de 28 a 36 centímetros de altura (12, 13 y 14 pulgadas), desde la base del talón hasta el final de la caña, de la P. E. 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 pares de botas para caballero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

- 500 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancía 1) y
- 444 pies cuadrados de pieles para forro (mercancía 2).

b) Por cada 100 pares de botas para señora que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

- 436 pies cuadrados de pieles para empeine (mercancía 1) y
- 333 pies cuadrados de pieles para forro (mercancía 2).

c) Por cada 100 pares de botas —para caballero o para señora— que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, no pudiendo acogerse al de admisión temporal por tratarse de partes terminadas:

- 100 pares de suelas (mercancía 3.1),
- 100 pares de tacones (mercancía 3.2) y
- 100 pares de cortes aparados (mercancía 3.3). Dichos cortes aparados, suelas, tacones, deberán ser de la misma clase, características, dimensiones y peso neto unitario que los realmente incorporados a las botas que se exporten.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- 12 por 100 para las pieles para empeine,
- 10 por 100 para las pieles para forro.

En ambos casos serán adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas de las pieles realmente contenidas en las botas que se exporten, así como la clase, características, dimensiones y peso neto unitario concretos de las suelas, tacones y cortes aparados realmente incorporados a dichas botas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento ac-

tivo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9646

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se prórroga a la firma «José Agulló Agulló, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado para caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Agulló Agulló, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de calzado para caballero, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 15 de septiembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Agulló Agulló, S. A.», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF A-03033875.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Cueros y pieles de ternera:

1.1. Solamente curtidos:

1.1.1. De curtición en seco, P. E. 41.02.17.1.

1.1.2. De curtición distinta a la mineral y a la curtición en seco, P. E. 41.02.17.2.

1.2. Curtidos y terminados:

1.2.1. Distintos al box-calf y apergaminados para cuellos y faldas, P. E. 41.02.28.4.

1.2.2. Box-calf, que no sean ni cuellos ni faldas, posición estadística 41.02.21.2.

1.2.3. Box-calf, para cuellos y faldas, P. E. 41.02.21.1.

1.2.4. Otros, P. E. 41.02.28.5.

2. Cueros y pieles de otros bovinos y equinos:

2.1. Solamente curtidos:

2.1.1. De curtición en seco, P. E. 41.02.19.2.

2.1.2. De curtición distinta a la mineral y a la curtición en seco, P. E. 41.02.19.3.

2.2. Que no sean terneras, ni para suelas, ni apergaminados, sin dividir, para cuellos y faldas, P. E. 41.02.32.3.

3. Cueros y pieles de bovinos distintos a la ternera:

3.1. Serraje, divididos y no apergaminados, P. E. 41.02.37.3.

3.2. Curtidos y terminados, divididos en flor y no apergaminados, P. E. 41.02.35.5.

3.3. Curtidos y terminados, serraje, divididos y no apergaminados, P. E. 41.02.37.5.

4. Cueros y pieles de caprino:

4.1. Solamente curtidos, de curtición distinta a la mineral, al cromo, P. E. 41.04.91.2.

4.2. Curtidas y terminadas y no apergaminadas, posición estadística 41.04.99.2.

5. Cueros y pieles de porcino:

5.1. Solamente curtidos, de curtición distinta a la mineral, al cromo, P. E. 41.05.31.2.

5.2. Curtidos y terminados, de cualquier curtición, posición estadística 41.05.91.

6. Planchas de cartón (130 por 85), prensado y coloreado, para palmillas, P. E. 48.07.75.2.

3.º Productos de exportación:

I. Zapatos para caballero, P. E. 64.02.49.

II. Botas para caballero, P. E. 64.02.59.

III. Sandalias para caballero, P. E. 64.02.32.1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9647

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de abril de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	105,504	105,784
1 dólar canadiense	86,091	86,425
1 franco francés	16,849	16,908
1 libra esterlina	186,647	187,565
1 libra irlandesa	151,978	152,804
1 franco suizo	53,411	53,689
100 francos belgas	232,582	233,714
1 marco alemán	43,938	44,146
100 liras italianas	7,975	8,002
1 florin holandés	39,618	39,798
1 corona sueca	17,820	17,897
1 corona danesa	12,955	13,005
1 corona noruega	17,305	17,380
1 marco finlandés	22,866	22,976
100 chelines austríacos	824,784	828,658
100 escudos portugueses	143,640	144,415
100 yens japoneses	43,392	43,597

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9648

ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se revoca el título - licencia a la Agencia «Viajes Llos Pages, S. L.», GAT 116, sita en paseo de Gracia, número 102, Barcelona.

Excmo. e Ilmo. Sres.: A propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, previo expediente sancionador número 479-RT, incoado a la titularidad de la Agencia «Viajes Llos Pages, S. L.», GAT 116, sita en el Paseo de Gracia, número 102 (como último domicilio conocido), Barcelona, por no haber mantenido en permanente vigencia la fianza preceptiva que determina el artículo 22 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, y estimando que la citada Empresa turística privada ha incurrido en la causa de revocación del título-licencia prevista en el párrafo 2.º del artículo 21 del indicado Reglamento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.1 del repetido texto legal,